

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

11001 40 03 013 **2018-0411**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 3° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 8 de mayo de 2018, se libró orden de pago **POR LA VÍA EJECUTIVA** a favor de **BANCOLOMBIA SA**, en contra de **ALEJANDRO MARQUEZ CORTES**, por las sumas de dinero allí relacionadas.

Los fundamentos fácticos se fundan en que el demandado suscribió el pagaré No. 1710088607 por la suma de \$60.000.000 de pesos el día 29 de septiembre de 2015, obligándose a pagarla en 60 cuotas mensuales y sucesivas por el monto de \$1.294.991 pesos, desde el 29 de octubre de 2015.

Que el demandado entró en mora desde el 29 de septiembre de 2017, sin embargo hizo abonos por la suma de \$19.345.230 pesos, quedando un saldo de capital de \$40.654.770 pesos y un saldo a la cuota del mes de septiembre de 2017 por la suma de \$915.754 pesos, por lo que hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el 3 de mayo de 2018.

Indica que el deudor suscribió el pagaré sin número por la suma de \$1.890.580 pesos, otorgado el 28 de junio de 2010, obligándose a cancelar dicho monto el 15 de septiembre de 2017, sin que en dicha data hubiese cancelado la obligación.

**Trámite:** Como no se logró la comparecencia de manera personal del demandado, se procedió al emplazamiento y posterior nombramiento de Curador ad litem que lo representara, a quien se tuvo notificado por conducta concluyente, tal como se dejara sentado en el auto del 13 de diciembre de 2021, quien compareció al proceso formulando excepciones de mérito que denominó "Prescripción" y "Genérica".

La actora guardó silencio frente a la manifestación del curador ad litem.

#### **CONSIDERACIONES**

En el presente asunto el juzgado encuentra legalmente viable proferir sentencia anticipada escrita, al estar acreditadas las circunstancias previstas en el numeral 2º del artículo 278 del CGP., es decir, la ausencia de pruebas por practicar, particularmente porque el asunto a resolver es de puro derecho.

La excepción de **prescripción** propuesta por el curador apunta a sostener, conforme al artículo 789 del C de Cio, que desde la fecha de vencimiento del pagaré transcurrieron mas de tres años hasta la fecha en que le fue notificado el mandamiento ejecutivo.

Cuestiona además que el mandamiento de pago le fue notificado, habiendo transcurrido más de un (1) año desde que fuera notificado a la parte demandante, por lo que a voces del artículo 94 del CGP, había operado la prescripción para la fecha que fue notificado de la orden ejecutiva.

En orden a resolver, el juzgado considera que las defensas elevadas, deben ser desestimadas por las razones legales que se exponen a continuación.

La prescripción extintiva o liberatoria se produce por la inacción del acreedor durante el plazo establecido en la legislación para accionar cambiariamente contra su deudor, y tiene como efecto privarlo del derecho a exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación.

El artículo 2535 del C. C., consagra la prescripción como el fenómeno que extingue las acciones y derechos ajenos cuando ha transcurrido cierto lapso de tiempo y no se han ejercitado las acciones pertinentes.

Tratándose de títulos valores, el artículo 711 del estatuto mercantil consagra que le serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

Aplicando el canon referido en lo relativo a la prescripción, es necesario valerse de lo contemplado en el artículo 789 del mismo estatuto, que reza: "*La acción cambiaria directa prescribe en el término de tres años, a partir del día del vencimiento*".

#### **Para el pagare No. 1710088607**

Como la obligación No. 1710088607 que se reclama es de tracto sucesivo, su análisis se realiza de manera independiente frente a cada una de las cuotas adeudadas. Así lo refiere el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de fecha 10 de febrero de 2010 dentro del proceso con radicación No.110013103006200200491-02:

*"Igualmente es necesario recordar que el término de prescripción de la acción directa derivada del pagaré es de tres años, contados a partir de la*

*fecha de vencimiento de la obligación<sup>1</sup>, el cual puede presentarse de variada manera, dependiendo de la forma pactada, pues si se convino la modalidad de los periodos ciertos y sucesivos, el lapso de prescripción de cada cuota corre de manera individual, a menos que a la par se hubiere ajustado un pacto aceleratorio, en virtud del cual se habilite al acreedor para que declare vencido el plazo y reclame la totalidad del crédito insoluto, ante la presencia de algunas de las precisas causas igualmente acordadas por los negociantes...”*

Entonces, para establecer el término prescriptivo, ha de partirse de la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas en mora, esto es, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2017; enero, febrero, marzo y abril de 2018, vencerían en las mismas fechas pero del año 2020 para las del 2017 y para las del 2018 en los mismos periodos pero del año 2021.

El saldo de capital acelerado se generó a partir del 3 de mayo de 2018, por tanto los tres años finiquitarían el 3 de mayo de 2021.

#### **Para el pagaré sin número:**

El vencimiento se estableció el 16 de septiembre de 2017, los tres años fenecerían el 16 de septiembre de 2020.

Al aplicar los parámetros del artículo 94 del Código General del Proceso, relativos a la interrupción de la prescripción, esta se produce con la presentación de la demanda, siempre y cuando el auto de apremio sea notificado al demandado dentro del año siguiente a la fecha de notificación al demandante, por estado, de dicha providencia.

La demanda ejecutiva fue presentada el 3 de mayo de 2018 (folio 33); el demandante se notificó del mandamiento de pago por estado del 25 de mayo de 2018 (folio 36). Para que la presentación de la demanda interrumpiera la prescripción, era menester que el demandante, dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado de la orden de apremio por estado, notificara el mandamiento ejecutivo al demandado, o sea a más tardar el 25 de mayo de 2019.

De llegarse a notificar el mandamiento de pago con posterioridad a ese año, el efecto interruptor de la prescripción se produce, en línea de principio, en la fecha de notificación de la orden ejecutiva al demandado.

En el asunto sometido a consideración, al auxiliar de la justicia se le tuvo notificado por conducta concluyente el 13 de diciembre de 2021, esto es, más allá del año siguiente al de la notificación de esa misma providencia al demandante, y en todo caso después de haber transcurrido más de tres (3) años desde el vencimiento de la obligación, para las obligaciones en ambos pagarés.

---

<sup>1</sup>Artículo 789 del C. de Co.

Con todo, es importante resaltar que el demandante pidió el emplazamiento del deudor desde el 19 de septiembre de 2019 (folio 131), el cual fue autorizado mediante auto del 30 de septiembre de 2019 notificado por estado del 10 de octubre de 2019 (folio 132) y en cumplimiento a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806/20, se incluyó el nombre del demandado en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, el 20 de mayo de 2021.

Luego de surtidas las publicaciones en el registro nacional de personas emplazadas, el juzgado envió la comunicación al curador ad litem el día 13 de octubre de 2021.

En ese orden, el conteo de la prescripción no es dable mirarlo únicamente desde el aspecto objetivo, es decir, verificando simplemente el tiempo transcurrido entre el vencimiento de la obligación y la notificación del mandamiento de pago al demandado a través de curador ad litem, sino que conforme a la jurisprudencia constitucional, es necesario reparar o examinar la conducta del demandante de cara a procurar la notificación del demandado, pues no pueden resultarle adversas las demoras en lograr dicha gestión, por causas que no le resulten imputables.

En la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional al analizar la prescripción extintiva en un proceso ejecutivo donde el mandamiento de pago fue notificado al demandado a través de curador ad litem, señaló que era menester examinar la conducta del acreedor demandante, porque "la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).

Para el caso particular, no está llamada a declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria en contra del demandante, por las siguientes razones: i) El demandante pidió en tiempo el emplazamiento, esto es, en septiembre de 2019; ii) hubo cese de actividades desde el 31 de octubre al 19 de diciembre de 2018, en razón al paro judicial ; iii) cese de actividades el 11, 14 y 15 de enero de 2019; iv) cese de actividades el 12 de septiembre de 2019, iv) paro judicial los días 2 y 3 de octubre de 2019 ; v) suspensión de términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020; vi), la inclusión del nombre del demandado en el registro nacional de personas emplazadas se hizo en mayo de 2021; vii) el juzgado envió la comunicación al curador ad litem el 13 de octubre de 2021; viii) la notificación al curador ad litem se realizó por auto del el 13 de diciembre de 2021 por conducta concluyente.

De manera que la gestión para procurar la comparecencia del curador ad litem para que se notificara del mandamiento ejecutivo no dependía del demandante sino del juzgado, y de este para aceptar, a lo cual se suman situaciones externas

de fuerza mayor como lo es el paro judicial y la suspensión de términos por la pandemia de covid 19.

El anterior razonamiento, da bases para que el Juzgado no acceda a la declaratoria de prescripción de la acción cambiaria promovida por la auxiliar de la justicia.

La excepción **genérica**, no tendrá acogida, por cuanto en los procesos ejecutivos no tiene aplicación dicha excepción, *“en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, tal como lo prevé el artículo 177 del C. de P.C. cuando dice que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”;* en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, que le traslada al solvens la obligación de acreditar la extinción de la obligación que se le reclama en juicio ejecutivo<sup>2</sup>.

En definitiva, al no encontrarse ningún elemento de convicción capaz de enervar el derecho contenido en el título valor aportado como base de la ejecución y reunir estos los requisitos generales y especiales señalados en el estatuto mercantil, siendo además claras, expresas y exigibles las obligaciones a cargo del demandado y a favor del demandante, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por los demandados, denominadas *“Prescripción”*, e *“innominada”*, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: PROCEDER** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados.

---

<sup>2</sup> La sentencia en el proceso ejecutivo. Autor Gabriel Hernández Villarreal, disponible en <http://hernandezvillarreal.com/wp-content/uploads/2015/03/ARTICULO-SENTENCIA-EN-EL-PROCESO-EJECUTIVO-2005-gabriel-hernandez-villarreal.pdf>

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la pasiva. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 de pesos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**

Juez

ISO

<p><b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>25</u> Hoy <u>06-05-2022</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ <b>Secretario</b></p>
---